

2) Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria se incrementarán en un porcentaje igual al crecimiento experimentado en el índice de coste de vida en el conjunto nacional, según datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística de diciembre-1975 a diciembre-1976 más dos puntos los salarios que efectivamente vienesen satisfaciendo las Empresas en el mes de diciembre de 1976.

3) Transcurridos doce meses de la vigencia económica de la presente Decisión Arbitral Obligatoria, sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, la tabla salarial resultante del apartado anterior se incrementará en razón a la elevación del coste de la vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

4) Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

24476 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las industrias de explotación y manufactura de tierras industriales y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones, encaminadas para el establecimiento de un Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las industrias de explotación y manufactura de tierras industriales y sus trabajadores.

Resultando que con fecha 22 de julio de 1976 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, remitiendo las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un Convenio Colectivo Sindical, en las que se incluyen solicitud de iniciación de deliberaciones, propuesta de Convenio de la Unión de Trabajadores y Técnicos, resolución de la Presidencia del Sindicato por la que se autoriza la iniciación de deliberaciones, así como alegaciones de la Unión Nacional de Empresarios a este respecto.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, que desarrolla el artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se convocará a la Comisión Deliberadora del proyecto Convenio, cuya elaboración quedó interrumpida por ruptura de negociaciones, para el trámite de audiencia que prevé el inciso tercero del artículo 15 de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales y el párrafo segundo del artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, en este Centro directivo, en la sala de Juntas del mismo, el día 21 de octubre.

Resultando que en dicho trámite de audiencia las partes llegaron a una identidad de posturas sobre la clase y la cuantía de las percepciones económicas sobre las que debió versar la Decisión Arbitral Obligatoria, así como las especialidades que debería recoger, motivadas por las especiales características de estas Empresas, relacionadas preferentemente en función del ámbito funcional contenido en la Reglamentación aplicable en minas y fosfatos, azufre, potasa y talco y otras explotaciones mineras, Orden ministerial de 30 de junio de 1948.

Considerando que habiéndose dictado Decisión Arbitral Obligatoria, de 14 de marzo de 1976, sobre las actividades VII, VIII y IX, recogidas en el anexo I de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1970, comprendiendo también el Convenio, siempre que fuese mayoritario o exclusivista, así como las industrias de explotación y manufactura de tierras industriales encuadradas en el Sindicato de Vidrio y Cerámica, y teniendo en cuenta que precisamente estas actividades de explotación de tierras industriales vienen excluidas del ámbito de aplicación de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1970, al no estar comprendidas en la explotación de canteras, graveras y areneras para la obtención

de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias, por cuanto se refiere a Empresas explotadoras de tierras industriales que vengán regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, y que pese a existir Decisión Arbitral Obligatoria que las regulaba, es lo cierto que, intentada la negociación colectiva sobre este sector y, al no existir acuerdo, debe volverse a dictar Decisión Arbitral Obligatoria que teniendo en cuenta los niveles alcanzados con anterioridad, cumpla con exactitud la finalidad de recoger en profundidad las especialidades que motivan este sector y ajusta su regulación al ámbito funcional de la Reglamentación, que debe ser mejorada, y en desarrollo de la cual esta Decisión Arbitral Obligatoria se dicta.

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y trabajadores que habrían quedado vinculados por el Convenio, si en el mismo se hubiese producido acuerdo.

Considerando que con fecha 28 de mayo de 1976 la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos solicitó la iniciación de deliberaciones, que fue autorizada el 7 de julio del año en curso.

Vistos los textos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1. Ambito territorial y funcional

La presente Decisión Arbitral Obligatoria tiene carácter interprovincial y se aplicará a las Empresas explotadoras de tierras industriales, que vengán regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco y demás explotaciones no comprendidas en otra Reglamentación aprobada por Orden ministerial de 30 de junio de 1948, y no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales, de ámbito provincial, o, aun teniéndolos, en su conjunto y en cómputo anual resulten menos favorables que la Decisión Arbitral Obligatoria que se dicta.

2. Ambito personal

Esta Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todo el personal trabajador por cuenta de estas Empresas, con exclusión de las mencionadas en el artículo 2 de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 y los excluidos en el artículo segundo de la Ley 16/1976, de 8 de abril.

3. Ambito temporal

La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día de su publicación, con efectos económicos desde el 20 de mayo de 1976.

4. Salario base

El salario base diario de las categorías profesionales señaladas en el artículo 36 de la Reglamentación (Orden ministerial de 30 de junio de 1948), servirán para el cálculo de las gratificaciones especiales, de 18 de Julio y Navidad, aumentos por años de servicio y participación en beneficios, será el que a continuación se indica:

	Pesetas
Grupo A) Técnicos	
1) Titulados:	
Ingenieros	589
Licenciados	589
Capataz facultativo	540
Vigilante del interior	540
Vigilante del exterior	540
Peritos	540
Practicantes	540
2) No titulados:	
Jefe de fabricación o taller	528
Encargado de taller	528
Vigilante del interior	528
Vigilante del exterior	528
Topógrafo	528

	Pesetas	
Auxiliar de Topógrafo	512	
Delineante	512	
Calcedor de planos	512	
Analista	512	
Aspirante de 14 a 16 años	303	
Aspirante de 16 a 17 años	320	
Aspirante de 17 a 18 años	375	
Grupo B) Administrativos		
Jefe de primera	512	
Jefe de segunda	500	
Oficial de primera	496	
Oficial de segunda	490	
Auxiliar	447	
Aspirante de 14 a 16 años	303	
Aspirante de 17 a 18 años	375	
Grupo C) Subalternos		
Listero	431	
Almacenero	431	
Guarda Jurado	431	
Guarda	431	
Capataz de peones	431	
Portero	431	
Ordenanza	431	
Basculero y Pesador	431	
Enfermero	431	
Dependiente de Economato	431	
Mujer de limpieza, horas (pesetas/hora)	50	
Botones y recaderos:		
— De 14 y 15 años	183	
— De 16 y 17 años	200	
— De 18 y 19 años	250	
Grupo D) Obreros		
1) Obreros de interior:		
a) Profesionales de oficio		
Minero de primera	460	
Barrenero	460	
Entibador	460	
Picador	460	
Caminero de primera	450	
Caminero de segunda	450	
b) Especialistas		
Ayudante de barrenero	414	
Ayudante de entibador	414	
Ayudante de picador	414	
Tubero	414	
Bombero	414	
Vagonero	414	
c) Pinches		
Aspirante de 16 a 17 años	310	
Aspirante de 17 a 18 años	310	
2) Obreros de exterior:		
a) Profesionales de oficio		
Maquinista de extracción	450	
Maquinista de arrastre	450	
Fogonero	450	
Oficial de primera	450	
Oficial de segunda	420	
Oficial de tercera	420	
b) Especialistas		
Celadores de lavadero	420	
Comportero	420	
Lampistero	420	
Estriadores	420	
Molineros y Trituradores	420	
Ayudante de Fogonero	420	
Envasadores de sacos	420	
Otros Especialistas	420	
c) Peones		400

	Pesetas
d) Pinches	
Aspirantes de 14 a 16 años	200
Aspirantes de 16 a 17 años	250
Aspirantes de 17 a 18 años	303
e) Aprendices	
De primer año	183
De segundo año	200
De tercer año	200
De cuarto año	250

5. Aumento por años de servicio

Los trabajadores de las categorías antes enumeradas disfrutarán de los aumentos periódicos siguientes: Dos trienios del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100, calculados sobre los salarios base que figuran en la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

6. Pagas extraordinarias

Las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad quedan establecidas para cada una en treinta días de salario que figura en la presente Decisión Arbitral Obligatoria, al que habrá de añadir los porcentajes de aumento por años de servicio.

7. Participación en beneficios

Queda fijada en el 6 por 100 de los salarios base que figuran en la presente Decisión Arbitral Obligatoria, al que se añadirá los porcentajes de aumento por años de servicio, abonándose dentro del primer trimestre del año siguiente a aquel cuyo devengo se computa.

Las cantidades que las Empresas vienen obligadas a satisfacer por este concepto a los trabajadores a su servicio tendrán carácter de deducibles sobre los beneficios obtenidos.

8. Vacaciones

Los trabajadores de estas Empresas tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones: Veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

9. Jornada, horas extraordinarias y pluses de peligrosidad, toxicidad y nocturnidad

La jornada laboral se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16/1978, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, en cuanto a los máximos permitidos, o sea, cuarenta y cuatro horas semanales efectivas, no pudiendo realizarse más de nueve horas en una jornada, y disponiendo de un descanso al menos de doce horas entre la terminación de una y el comienzo de la siguiente.

Las horas extraordinarias, respetando los máximos establecidos, se abonarán con el 60 por 100 las dos primeras. Las realizadas en domingo, festivos o nocturnas, tendrán un recargo del 100 por 100.

Para aquellas horas realizadas en puestos de trabajo de marcada peligrosidad o toxicidad, así como la jornada realizada durante la noche, se establece un plus del 20 por 100 que incrementará el valor de la hora de trabajo, calculada según lo dispuesto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

10. Plus de asistencia

Se establece un plus de actividad y asistencia, que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 55 pesetas.

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo producirán la pérdida de este plus, de acuerdo con las siguientes escalas:

— Por dos faltas al mes o dos faltas en dos meses consecutivos, pérdida de la percepción correspondiente a cuatro días.

— Por tres o más faltas al mes, pérdida de la percepción correspondiente a ocho días.

El plus de asistencia y actividad se percibirá durante las vacaciones retribuidas.

11. Ropa de trabajo

Todos los trabajadores manuales sin excepción, afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria, tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consis-

tentes cada uno de ellos en un mono o pantalón y una camisa para el personal masculino y un batón o babi para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo el personal técnico y empleado femenino o masculino tendrá derecho a una bata cada año.

12. Plus de transporte

Se establece un plus de compensación o de transporte, consistente en 25 pesetas por día efectivamente trabajado, para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

13. Subvención de estudios y formación cultural

Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 200 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendidos entre los cinco y los catorce años.

14. Vigencia

La presente Decisión Arbitral Obligatoria, que sustituye a la dictada el 20 de mayo de 1976 y que entrará en vigor en esa misma fecha, si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiese sido sustituida por Convenio o Convenios Colectivos Sindicales, las tablas salariales que contienen en la misma serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses anteriormente consignados.

15. Normas supletorias

En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y demás no comprendidas en otra Reglamentación aprobada por Orden ministerial de 30 de julio de 1948 y las modificaciones introducidas en la misma, así como las disposiciones de general aplicación.

16. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Imo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24477 ORDEN de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, previene en su disposición final segunda que por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en dicho texto legal.

La presente Orden ministerial tiene por objeto establecer las normas necesarias sobre varios aspectos fundamentales relacionados con el citado Decreto y que caen dentro de la competencia del Ministerio de Industria. Entre ellos, cabe destacar las normas de procedimiento de autorización de instalación y vigilancia de funcionamiento de las instalaciones industriales dependientes del Ministerio de Industria, que se ha procurado armonizar con las normas del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Asimismo, la presente Orden tiene por finalidad clarificar las competencias que a cada uno de los diversos centros del Departamento corresponden, al objeto de conseguir una unidad de criterios y de gestión, así como una mayor eficacia y objetividad en la resolución de los problemas de protección del medio ambiente atmosférico.

El Decreto 32/1976, de 9 de enero, que complementa los Decretos 1713/1972, de 30 de junio, y 254/1974, de 7 de febrero, que reorganizaron el Ministerio de Industria, confieren a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología las competencias atribuidas por el Decreto 1713/1972, de 30 de junio, a la Secretaría General Técnica en materia de contaminación y medio ambiente, creándose al efecto la Subdirección General del Medio Ambiente Industrial. Sin embargo—dado el carácter ejecutivo de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología que la Secretaría General Técnica no tiene—, el desempeño de dichas competencias debe tener forzosamente una nueva configuración. En estas condiciones, las competencias dispersas atribuidas a los diversos Centros directivos del Departamento pueden ya centralizarse en esta unidad. Por otra parte, resulta necesario desarrollar y actualizar alguna de las competencias atribuidas a este Ministerio por la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, cuya necesidad y vigencia siguen justificadas en las circunstancias actuales y que solamente han sido desarrolladas en parte por el Departamento.

Por otro lado, la presente disposición fija las normas de toma de muestras de los efluentes gaseosos que se vierten a la atmósfera, para su análisis, y establece las instrucciones de cálculo de altura de chimeneas para conseguir la más adecuada dispersión de las emisiones de contaminantes con el fin de no rebasar las condiciones de calidad del aire exigibles.

El Ministerio de Industria, consciente de la trascendencia, magnitud y complejidad de la tarea técnico-administrativa que la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico confiere a la Administración, concede la máxima importancia al papel que pueden desempeñar ciertas Entidades u Organismos de carácter público—en calidad de colaboradores de la Administración—para la comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas en las industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como para la evaluación del impacto ambiental producido por el funcionamiento de las mismas. Asimismo considera de absoluta necesidad disponer de centros de estudios e investigación, dotados de los medios instrumentales y humanos apropiados; a este fin, la importancia y amplitud de la tarea que debe realizarse aconseja al Ministerio de Industria complementar la actuación de los laboratorios dependientes de organismos de carácter público con la de laboratorios privados que demuestren poseer la capacidad técnica suficiente. La presente Orden establece las condiciones en que debe concederse la oportuna homologación a aquellos laboratorios que deseen colaborar con el Ministerio de Industria en la importante tarea de seguimiento y vigilancia de la contaminación industrial de la atmósfera.

Por último, en atención a la gran importancia que tiene el ejercicio del autocontrol por parte de las Empresas industriales, de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, se desarrolla ampliamente cuanto estipula el artículo 72 del Decreto 833/1975 a este respecto.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. La presente Orden regula la instalación y funcionamiento de las actividades industriales dependientes del Ministerio de Industria incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se contiene en el anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en cuanto se refiere a su incidencia en el medio ambiente atmosférico, sin perjuicio de las prescripciones que sean aplicables del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias. A tal efecto, el Ministerio de Industria determinará los sistemas y medios de control, vigilancia e inspección de dichas actividades, al objeto de prevenir, vigilar y corregir la emisión de contaminantes a la atmósfera desde fuentes fijas de origen industrial.

2. Dentro de las actividades industriales se consideran incluidos no sólo el propio proceso de fabricación, sino también los servicios auxiliares y complementarios, tales como generadores de vapor para usos industriales, incineradores de desperdicios, parques de almacenamiento, manipulación de materiales, u otras actividades similares. Los generadores de vapor industriales estarán sometidos a cuanto dispone la presente Orden, así como a las regulaciones específicas que les sean de aplicación.

3. Se excluye de las normas contenidas en la presente disposición la contaminación producida por las sustancias radiactivas; que se regirá por la Reglamentación específica sobre protección contra las radiaciones ionizantes.